



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTO

DEMANDANTE: ANA MARIA ALBOR IBARRA

DEMANDADO: JUAN CARLOS DIAZ IBAÑES

Radicado: 20001-31-10-002-2016-00090-00

Entra al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO, seguido por ANA MARIA ALBOR IBARRA contra JUAN CARLOS DIAZ IBAÑES, donde el Dr. HERNAN DE JESUS NARVAEZ OSPINO apoderado judicial de la parte ejecutada presenta recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 5 de agosto de 2022 mediante el cual se realiza la modificación del crédito por este despacho judicial.

Pretende el recurrente que se reponga únicamente el numeral tercero de la parte Resolutiva del Auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sostiene el recurrente que *"Honorable señora juez, los valores antes descritos posterior a la liquidación del crédito de fecha 12 de abril de 2019, fueron debidamente pagados a la demandante por mi poderdante JUAN CARLOS DIAZ IBAÑES, identificado civilmente con la Cedula de Ciudadanía N°.1.045.675.349, expedida en Barranquilla – Atlántico, tal como se demuestra con los anexos aportados a la presente, pagos efectuados a través de consignaciones hechas en empresa RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS, REDEBAN corresponsal bancario Bancolombia, y transferencias afectadas desde la cuenta de ahorro Bancolombia N°.513-000193-78, a la cuenta de ahorro de la demandante distinguida con número 524-943072-60, por valor total de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$7.571.000). 12. Teniendo en cuenta lo mencionado en el hecho anterior, y conforme a la liquidación que me permite anexar a la presente, el presente proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación, y así mismo se ordene la devolución de los títulos descontados en la nómina del salario que devenga mi poderdante, situación que está causando un detrimento y perjuicio irremediable según manifiesta mi poderdante."*

Encuentra el despacho que lo argumentado por el recurrente no fue planteado en la liquidación del crédito aportada el pasado 11 de octubre de 2021, pues en ella no se señaló que el ejecutado hubiese cancelado el valor de \$ 7.571.000 y muchísimo menos se aportó en esa oportunidad los soportes que así lo acreditaran, porque de haberlo manifestado y aportado con ella el despacho los hubiese tenido en cuenta para el correspondiente estudio de la liquidación del crédito.

Ahora bien, con el recurso se presentan unas operaciones matemáticas acerca de capital e interés que se practican de manera errada en el siguiente sentido:

Se manifiesta en numeral “3” de su suspensión del recurso que después de un abono el capital queda la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$8.398.919), más el cobro del 0,50 de intereses mensuales que da como resultado la suma de OCIENTA Y TRES MIL PESOS (\$83.989); inclusive, que el capital descrito en el punto anterior quedó así hasta junio de 2021, toda vez que en julio de 2021 se abonó la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000); queriendo decir con ello que de abril del año 2019 hasta abril del 2021 no cambió; lo cual es totalmente errado, atendiendo que



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

debía tener en cuenta que se generan unos intereses de mora y un aumento anual de la cuota alimentaria y por ello su resultado dista del efectuado por el despacho.

Sumado a ello en la liquidación que está anexando no se está incluyendo el valor de \$ 7.571.00 que argumenta fueron cancelados al ejecutante y que pretende le sean tenidos en cuenta.

Bajo este panorama el despacho no encuentra procedente el recurso impetrado por la parte ejecutada y en consecuencia no repondrá la decisión de fecha 5 de agosto de 2022, adicionada mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito.

Por lo antes expuesto este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO Reponer el auto de fecha 05 de agosto de 2022, atendiendo la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022, adicionado mediante auto del 10 de agosto de la misma anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 601a196baf1a3ff67103f413fab247731ed2145a61c454f97f7eec0195c224e3

Documento generado en 26/10/2023 10:06:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**